

## RESOLUCIÓN No. 00345

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 190 de 2004, el Decreto 3930 de 2010, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER37489 del 1 de abril de 2011, el señor Jorge Humberto Morales García, puso en conocimiento de esta autoridad ambiental que el establecimiento de comercio AUTOLAVADOS EL CORTIJO, ubicado en la Carrera 119 No. 80-53 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor RUBEN DARIO MORENO GARCIA, se encuentra en la ronda del Río Bogotá, y que la actividad de lavado de vehículos que realiza genera contaminación al medio ambiente.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio ATOLAVADO EL CORTIJO, ubicado en la Carrera 119 No. 80-53 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor RUBEN DARIO MORENO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.202.949, el día 5 de septiembre de 2011, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 11617 del 3 de octubre de 2011, en el que se indicó:

... 6. CONCLUSIONES

## RESOLUCIÓN No. 00345

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El establecimiento no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimiento Resolución 3930 de 2010, en tanto que no se encuentra conectado a la red de alcantarillado público del sector y en la zona, se encuentra disponible el servicio sobre la Carrera 19, realiza la infiltración de sus vertimientos en el predio contiguo por el sector norte, y no cuenta con permiso de vertimientos.</p> <p>Una vez verificado el Sistema de Información Geográfico de la Secretaría se encontró que el predio en el que se realiza la actividad se encuentra ubicado dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Bogotá, situación ratificada por el SINUPOT, y que de acuerdo a los usos compatibles para este tipo de áreas, establecidos en los artículos 78, 96, 103 y en especial los artículos 109 y 111 del Decreto 190 de 200 (sic), se prohíbe el desarrollo de este tipo de actividades. (Subrayado es nuestro)</p>	

## 7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 7.1 VERTIMIENTOS

Se sugiere al grupo jurídico de la SRHS tomar las medidas pertinentes desde el punto de vista jurídico, ya que el usuario se encuentra ubicado en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Bogotá”...

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a los hechos establecidos a través de la visita técnica realizada el día 5 de septiembre de 2011, y plasmados en el Concepto Técnico No. 11617 del 3 de octubre de 2011; el predio ubicado en la Carrera 119 No. 80 – 53, en el cual funciona el establecimiento de comercio AUTOLAVADOS EL CORTIJO de propiedad del señor RUBÉN DARÍO MORENO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.202.949, se encuentra dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA del Río Bogotá, en el cual se realiza la actividad de lavado de vehículos que genera aguas residuales, las

### RESOLUCIÓN No. 00345

cuales son vertidas al suelo por infiltración en el predio contiguo por el sector norte.

Así las cosas, el señor RUBÉN DARÍO MORENO GARCÍA, se encuentra realizando una actividad no permitida en el predio ubicado en la Carrera 119 No. 80 – 53, por encontrarse este dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del Río Bogotá, de conformidad al artículo 103 del Decreto 190 de 2004 – POT de Bogotá, que establece el régimen de usos permitidos para los corredores ecológicos:

"El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

#### 1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva."(Subrayado es nuestro)

Adicional a lo anterior tenemos que la actividad de lavado de vehículos genera vertimientos los cuales se están vertiendo al suelo a través de infiltración en el predio vecino, trasgrediendo con esto toda la regulación legal sobre el tema de vertimientos, principalmente con lo establecido en el Decreto 3930 del 2010, teniendo en cuenta que de acuerdo a los usos establecidos para la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, no es permitida la actividad del lavado de vehículos, que está generando los vertimientos.

En razón de lo anterior, se debe indicar que de acuerdo a la ubicación del establecimiento AUTOLAVADOS EL CORTIJO, Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Río Bogotá, no es procedente la solicitud de un permiso de vertimientos.

Habiéndose establecido, que se está realizando la actividad de lavado de vehículos, generadora de vertimientos al suelo, mediante infiltración incumpliendo las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, la cual establece restricciones para los usos que se pueden llevar a cabo en las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, lo cual conlleva a que se incumpla con el régimen ambiental en cuanto a la disposición de vertimientos, en razón de que no es procedente que se autorice por parte de la autoridad ambiental que se infiltren aguas residuales provenientes de una actividad no permitida.

En consecuencia, es claro que la actividad de lavado de vehículos desarrollada en el establecimiento de comercio AUTOLAVADOS EL CORTIJO, ubicado en la Carrera 119 No. 80-53 de esta ciudad, de propiedad del señor RUBÉN DARÍO MORENO GARCÍA, la cual genera vertimientos, que son dispuestos en el suelo a través de infiltración; presuntamente se constituye en una infracción ambiental, y por tanto de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009; esta Dirección, adelantará el presente

### RESOLUCIÓN No. 00345

procedimiento con sujeción a la citada ley, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se impondrá en este acto administrativo la medida preventiva de suspensión de la actividad de lavado de vehículos la cual generan vertimientos, en los términos establecidos en el Artículo 12 de la misma ley, consistente en la suspensión de actividades a que hace referencia el Artículo 39 de la ley 1333 de 2009, que indica:

"Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que además de las normas ambientales relacionadas anteriormente, la decisión de imponer medida preventiva de suspensión de actividades se sustenta en las siguientes normas:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describen el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### RESOLUCIÓN No. 00345

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme se indica en la sentencia T-254 de 1993:

...“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”...

Que como se expone en la sentencia citada toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que colorario a lo anterior, este Despacho en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, impondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo medida preventiva de suspensión de actividades.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar

### RESOLUCIÓN No. 00345

las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo 1 literal d) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer al señor RUBÉN DARÍO MORENO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.202.949, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADOS EL CORTIJO, ubicado en la Carrera 119 No. 80-53 de la localidad de Engativá de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos generadoras de vertimientos, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.

**RESOLUCIÓN No. 00345**

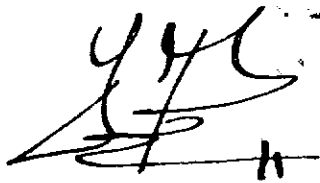
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente resolución al señor RUBÉN DARÍO MORENO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.202.949, en la Calle 81 No. 116 B -50 Apartamento 313 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que ejecute la medida impuesta.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de mayo del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Exp. SDA-DM-05-11-2478  
C.T. 11617 del 03/10/2011

**Elaboró:**

Maria Odilia Clavijo Rojas	C.C: 39534959	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	13/04/2012
----------------------------	---------------	------	--------------	------------------	------------

**Revisó:**

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	8/05/2012
Maria Odilia Clavijo Rojas	C.C: 39534959	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	13/04/2012

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	8/05/2012
---------------------------	---------------	------	----------------------	------------------	-----------

COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA

22 MAY 2012

... del mes ... del año (20...) se comunica y se entrega legible, íntegra y completa del (la) Resolución número 345/08/2012 de fecha 2012 al señor (...) Edoeh Dario Yorno, Careja en su calidad de Representante Legal

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19902949 de Bogotá T.P. No. Total folios: 8 Folios

Firma: [Signature]  
C.C. 19.207949  
Fecha:

hora: 1330 PM  
Dirección: Cl. 80A N° 118-30 Int 3 Ap 402  
Teléfono 4335533

... TONARIO/ CONTRATISTA [Signature]